

## RESOLUCIÓN No. 01044

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 12 de Septiembre de 2006, profesionales del área flora e industrias de la madera, de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizaron visita de verificación de la actividad industrial al establecimiento **VALENCIA AGUIRRE DIEGO** ubicado en la Avenida Calle 22 No. 105 – 12 (Nueva Dirección), donde se encontró una industria que transforma y comercializa madera, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 234 del 12 de septiembre de 2006.

Con base en lo anterior, se emitió informe técnico y requerimiento 2006EE33608 del 19 de octubre de 2006, en el que se requirió al señor Diego Valencia Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.327.073, en calidad de representante legal, propietario o quien hiciera sus veces del establecimiento comercial **VALENCIA AGUIRRE DIEGO**, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 105 – 12 (Nueva Dirección) de esta ciudad, para que en un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación adelantara trámite de registro de libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.

El día 21 de Diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió informe técnico No. 10031, en el que se concluyó que “el señor Diego Valencia, propietario y/o representante legal de la industria forestal, ubicada en la Avenida Calle 22 No. 105 – 12 (Nueva Dirección), no dio cumplimiento al requerimiento DAMA 2006EE33608 del 19/10/2006”.

Con base en lo anterior el día 3 de Octubre de 2008, mediante resolución No. 3748, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría de Ambiente, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental en contra del señor Diego Valencia, y formularle un cargo único: “*Por omitir presuntamente el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial industria, ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., requerido el 19 de octubre de 2006 radicado EE33608, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*” La citada providencia fue notificada el 18 de marzo de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 01044

### DESCARGOS

Vencido el término legal, el presunto infractor no presentó descargos ante esta Autoridad Ambiental.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El día 7 de Abril de 2009, la empresa forestal **VALENCIA AGUIRRE DIEGO** registró el libro de operaciones ante esta Secretaria y cuenta a partir de la fecha con la carpeta 2344.

El día 31 de Agosto de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Auto No. 5432, decretó la práctica de pruebas, ordenando realizar una visita de verificación a la industria, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental respecto de los cargos formulados en la investigación adelantada.

El día 16 de Mayo de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Avenida Calle 22 No. 105 – 12 (Nueva Dirección), encontrando que en dicha dirección funciona la empresa forestal **VALENCIA AGUIRRE DIEGO**, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 234 del 16 de mayo de 2013, generándose concepto técnico No. 04277 del 10 de julio del mismo año, el cual concluyó que:

*“Que conforme a los antecedentes la empresa **VALENCIA AGUIRRE DIEGO** incumplió con el registro del libro de operaciones por cuanto que transcurrieron dos (2) años y cinco (5) meses desde el requerimiento EE33608 del 19/10/2006 hasta el registro del libro de operaciones el día 7 de Abril de 2009...”*

Que por lo anterior, teniendo en cuenta que dio cumplimiento al requerimiento en abril de 2009, se entiende que a partir de esta fecha, momento en que cesó la conducta, la administración contaba con un término de 3 años para sancionar al presunto infractor, por lo que se procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de

## RESOLUCIÓN No. 01044

quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...”* (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que cesó la conducta, esto es desde el 7 de abril de 2009, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

## **RESOLUCIÓN No. 01044**

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2008-1193 adelantado en contra del señor Diego Valencia Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.327.073, en calidad de representante legal, propietario o quien hiciera sus veces del establecimiento comercial **VALENCIA AGUIRRE DIEGO**, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 105 – 12 (Nueva Dirección) de esta ciudad.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor Diego Valencia Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.327.073, en calidad de propietario del establecimiento comercial VALENCIA AGUIRRE DIEGO, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 105 – 12 (Nueva Dirección) de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. DM-08-2008-1193, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Diego Valencia Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.327.073, en calidad de propietario del establecimiento comercial VALENCIA AGUIRRE DIEGO, a quien puede ubicarse en la Avenida Calle 22 No. 105 – 12 (Nueva Dirección) de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 01044**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de abril del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-2008-1193*

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/01/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/02/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/04/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------